

RESOLUCIÓN N° 11467

EXPEDIENTE N° 538-2014

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 0643 DEL 10 DE JULIO DE 2017

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital 0941 del 28 de Diciembre de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que el Decreto 0941 del 28 de Diciembre de 2016 en su Artículo 72 le otorga entre otras funciones a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la de Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito

22

II. ANTECEDENTES

1.- Agotadas todas las etapas procesales y una vez analizado el material probatorio, el despacho profirió la Resolución 0643 del 10 de julio de 2017 por medio de la cual se ordenó a los señores PEDRO MIGUEL AMAYA HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.200.272 y MARIA DORA PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.369.396, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 21C N°. 28B-34 de esta ciudad, para que en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a dar cumplimiento a las normas contenida en los artículos 509, 510, 511, 512, 513 514 y 516, del Decreto 0212 de 2014 y en consecuencia ajustarse a la norma en lo referente a la intervención y ocupación del espacio público con ocupación de la zona de antejardín, demoliendo la escalera construida en el antejardín del predio ubicado en la CARRERA 21C N°. 28B-34, adecuándose así a los requisitos establecidos en el POT en cuanto a utilización de antejardines

2.- La Resolución Sanción fue notificada mediante aviso enviado a través de QUILLA-17-129623 del 23 de agosto de 2017 recibido el día 8 de septiembre de 2017 por el señor Miguel Amaya.

3.- La señora MARIA DORA PEDRAZA a través apoderado presentó recurso de reposición mediante escrito de radicado EXT-QUILLA-17-123123 del 21 de septiembre de 2017 contra la resolución 0643 del 10 de julio de 2017.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0643 del 10 de julio de 2017 fue presentado dentro del término legal tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre proceden el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARIA DORA PEDRAZA, se observa que en éste se solicita revocar la orden administrativa de retiro de la escalera por cuanto consideran se viola el principio de igualdad toda vez que los vecinos del sector también tienen en sus predios construcciones similares, así mismo invoca que la escalera fue construida con antelación a la entrada en vigencia del nuevo POT y que no puede dársele aplicación retroactiva a la Ley

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende

o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En este punto es importante resaltar la naturaleza y función del espacio público que es un escenario a disposición de todos los ciudadanos y compromete tanto a las autoridades como a los mismos particulares en el propósito común de preservarlo y mejorarlo. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana, tal como ocurre en el presente caso, entre ellos se encuentran los antejardines, que caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular, es por ello que a partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquirió una protección constitucional.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política elevó a rango de derecho colectivo la posibilidad de gozar del espacio público, lo cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio y la creación de privilegios a favor de los particulares en deterioro del interés general, es obligación de la administración adelantar los procesos de adecuación que fueren necesarios a fin de evitar la comisión de infracciones urbanísticas que impidan el uso y goce de los bienes de uso público.

En consecuencia, los propietarios de inmuebles que estuvieren infringiendo las normas urbanísticas con la ocupación del espacio público deberá allanarse a liberar los segmentos de espacio público que hubiere afectado realizando la demolición de las obras adelantadas, lo cual no es facultativo pues así lo establece el artículo 105 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2003 que se refiere a la adecuación por parte del infractor a la norma.

u Respecto del sustento del recurso, el apoderado aduce que no es posible aplicar la normatividad del POT en el presente caso toda vez que la escalera ya se encontraba construida para la fecha de expedición del Decreto 212 de 2014, en este punto es importante traer a colación el artículo 514 del Decreto que textualmente expresa:

1146

Artículo 514. USOS Y OCUPACIÓN DEL ANTEJARDÍN. ... "4. Aquellas zonas donde el antejardín se encuentre ocupado por construcciones, escaleras o rampas, o actividades de estacionamientos, áreas de cargue y descargue, exhibición de mercancías o similares que no cuenten con los permisos correspondientes, dispondrán de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma para cumplir y ajustarse a los requerimientos aquí exigidos. Para lo cual la Secretaría de Planeación Distrital conjuntamente con la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, deberá enviar notificación a dichos establecimientos para que estos se acojan a la norma vigente."

Es claro que la norma otorgó un plazo prudencial a los propietarios de construcciones que ya hubieren realizado la construcción de escaleras para realizar el retiro de estas a fin que se ajustaran a la normatividad urbanística vigente, incluso la ley 810 de 2003 otorga la facultad a la administración de imponer la sanción de multa por intervención de espacio público, sin embargo a efecto de no hacer más gravosa la situación del sancionado en el presente caso se impartió solamente la orden administrativa de retiro de la escalera sin imponer la sanción pecuniaria de multa.

Frente al presunto trato diferencial teniendo en cuenta que los vecinos del sector también tienen escaleras en la zona de antejardín pero no se les han iniciado los procesos respectivos, este Despacho tomará atenta nota a fin de realizar las visitas técnicas en el sector.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución N° 0643 del 10 de julio de 2017 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

10 NOV. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyectó: [Handwritten Signature]
Revisó: P.S.Z.